



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inconstitucionalidad del “Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico entre Australia, Brunéi Darussalam, Canadá, los Estados Unidos Mexicanos, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, la República de Chile, la República del Perú, la República de Singapur y la República Socialista de Vietnam, y las cartas intercambiadas en el contexto del mismo, todos suscritos en Santiago, Chile, el 8 de marzo de 2018”. **PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSI:** Se tenga presente. **TERCER OTROSI:** Patrocinio y poder **CUARTO OTROSÍ:** Señala medio electrónico de notificación. **QUINTO OTROSÍ:** Solicita se cite a audiencia para oír alegato de admisibilidad

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las Diputadas y Diputados abajo firmantes, individualizados en el documento que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación, todos domiciliados en Morandé 441, comuna de Santiago, venimos en accionar con fundado requerimiento para que su S.S. Excelentísima declare la inconstitucionalidad del “Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico entre Australia, Brunéi Darussalam, Canadá, los Estados Unidos Mexicanos, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, la República de Chile, la República del Perú, la República de Singapur y la República Socialista de Vietnam, y las cartas intercambiadas en el contexto del mismo, todos suscritos en Santiago, Chile, el 8 de marzo de 2018”, por haber sido tramitado y aprobado en la Cámara de Diputados y el Senado como ley simple, y sin dar cumplimiento a las normas legales y constitucionales que regulan este trámite, bajo los presupuestos de hecho y de derecho que procedemos a exponer.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

A) CALIFICACIÓN Y QUORUMS

El Proyecto de Acuerdo para la aprobación del “Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico entre Australia, Brunéi Darussalam, Canadá, los Estados Unidos Mexicanos, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, la República de Chile, la República del Perú, la República de Singapur y la República Socialista de Vietnam, y las cartas intercambiadas en el contexto del mismo, todos suscritos en Santiago, Chile, el 8 de marzo de 2018”, en adelante el CPTPP, fue ingresado a la Cámara de Diputados el día 29 de octubre de 2018.

Se debe tener en consideración a lo largo de este requerimiento que, tanto la Cámara de Diputados como el Senado de la República aprobaron, sin modificaciones, el CPTPP, pese a que durante su segundo trámite constitucional se efectuaron dos reservas de constitucionalidad respecto a vicios de legalidad y constitucionalidad en la tramitación de este.

Como hecho introductorio, el CPTPP, para llegar a ser norma en Chile debía necesariamente ser tramitado y aprobado en la Cámara de origen tanto como en la Cámara revisora, con el quórum de ley orgánica constitucional, puesto que el **artículo 19.19 del Capítulo 9 Inversiones** de este tratado dispone que **las controversias** que un inversionista extranjero promueva contra el Estado **ileno por inversiones realizadas en el territorio nacional** no serán sometidos a los tribunales



chilenos, sino a **tribunales arbitrales extranjeros**, y que **los artículos 28.2 y 28.3, del Capítulo 28 llamado Solución de Controversias**, también disponen que las controversias comerciales privadas, entre particulares de los países partes de este tratado, no se efectuarán en los tribunales del país donde realiza la inversión y se genere el litigio, sino en **tribunales arbitrales internacionales**, todo lo cual, sin duda alguna, modifica y altera la organización y jurisdicción de los tribunales nacionales, por lo que obligatoriamente y según mandato constitucional, como se explicará a continuación, el CPTPP, debió ser tramitado y aprobado con el quorum de una Ley Orgánica Constitucional y, como requisito esencial de la tramitación de estos tratados que alteran la jurisdicción de los tribunales chilenos, se debió oír previamente a la Excm. Corte Suprema sobre esta materia.

Por lo tanto, los litigios **que promuevan los inversionistas extranjeros, por sus inversiones dentro del territorio de la República**, son por normativa de rango constitucional, **materia de conocimiento exclusivo para los tribunales de justicia nacionales**. Así las cosas, los tribunales arbitrales internacionales a los cuales el CPTPP dispone someter las controversias de inversionistas extranjeros que susciten en el territorio chileno, alcanzan y transgreden la normativa vigente y, en consecuencia, para que dichos tribunales arbitrales puedan tener jurisdicción sobre estos asuntos, junto con la aprobación del CPTPP, se debió haber entendido por parte de los legisladores lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional y los artículos 54, 76, 77 y 93 de la Constitución Política de la República.

No existe disposición legal o constitucional alguna, que permita darle validez en Chile a los tribunales arbitrales al que el CPTPP somete los litigios de inversionistas extranjeros por sus inversiones en Chile, pues tal modificación estructural de nuestro Estado de Derecho exige una modificación de la Ley Orgánica Constitucional sobre la Organización y Atribuciones de los Tribunales chilenos.

A través de maniobras jurídicas en las respectivas comisiones de ambas Cámaras que estudiaron el CPTPP, se calificó a este tratado como aquellos que no contienen disposiciones que incidan en la organización y atribuciones de los tribunales, transgrediendo de forma expresa lo dispuesto en el artículo 59 y 60 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

El artículo 59 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional dispone:

“Artículo 59.- La aprobación de un tratado requerirá de los quórum que corresponda, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 66 de la Constitución Política, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

Para los efectos del inciso anterior, las Cámaras se pronunciarán sobre la aprobación o rechazo del tratado, en votación única y con el quórum más elevado que corresponda a las materias reguladas por sus normas, dejando constancia de cuáles son las que han requerido quórum calificado u orgánico constitucional.

Durante la discusión de los tratados, sólo podrá corregirse el texto de la parte dispositiva del proyecto de acuerdo propuesto por el Presidente de la República, con el único objeto de precisar el título o composición formal del tratado, su fecha y lugar de celebración, según conste en el texto autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, sometido a la consideración del Congreso

Nacional.”

El artículo 60 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional dispone:

“Si el tratado contiene alguna disposición que incida en la organización y atribuciones de los tribunales, deberá oírse previamente a la Corte Suprema, en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política.”

Por su parte, el artículo 77 de la Constitución establece que la organización y atribuciones de los tribunales, debe ser determinada por una Ley Orgánica Constitucional, de la siguiente forma:

“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”

A su vez, nuestra Carta Fundamental en su artículo 76 dispone:

“La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”.

Sumado a lo anterior, los tribunales establecidos por la ley, que mandata la Constitución, se encuentran en el Código Orgánico de Tribunales, que en su artículo 5° dispone:

“A los tribunales mencionados en este artículo corresponderá el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan, sin perjuicio de las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes”.

Se desprende de las normas antes citada que los asuntos judiciales que se promuevan dentro **del territorio de la República, cualquiera sea su naturaleza y las personas que los promuevan**, deben obligatoriamente ser conocidos por los tribunales que establece el Código Orgánico de Tribunales.

En consecuencia, en vista que el CPTPP modifica materias que son reguladas por leyes orgánicas constitucionales, debió ser tramitado y aprobado con el quórum de este tipo de leyes, en virtud del artículo 54 de la Constitución, que dispone que son atribuciones del Congreso:

“Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quorum que corresponda, en conformidad al artículo 66, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley”.

A su vez, el artículo 93 de la Constitución, respecto de las atribuciones del Tribunal Constitucional, en su N° 1 establece que debe:

"Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto constitucional, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias de estas últimas antes de su promulgación".

Es precisamente este Excmo. Tribunal Constitucional, quien ha fallado en diversas oportunidades, en el sentido que los quórum de aprobación de los tratados internacionales sometidos a aprobación del Congreso Nacional, corresponde al que resulte exigido según la jerarquía de las diferentes leyes que involucre el respectivo tratado. Así lo dispuso en la sentencia ROL 309 de 4 de agosto de 2000, considerando 25°, respecto del Convenio 169 de la O.I.T.

"De esta manera, interpretando ambas normas constitucionales de forma razonable, fuerza es concluir que las disposiciones del tratado -en el caso que contemple normas de distinta naturaleza- se aprobaran o rechazaran aplicando el quorum que corresponde a los distintos grupos de ellas; pero el proyecto de acuerdo de aprobación del tratado solo se entenderá sancionado por la respectiva Cámara Legislativa cuando todas las disposiciones del tratado hubiesen sido aprobadas en ella".

Y respecto de que un tribunal especial pudiera tener validez, en el considerando 52°, este Excmo. Tribunal declaró:

"Confrontado el texto del artículo 9°, número 1, con el contenido de los artículos 73° y 19° N° 3, de la Constitución, debe necesariamente concluirse que lo que el Convenio dispone es absoluta y nítidamente incompatible con el sistema procesal nacional. En efecto, nuestra Constitución es categórica en cuanto ordena que todos los conflictos que se promuevan dentro del territorio de la República, deberán someterse a la jurisdicción de los tribunales nacionales para ser resueltos por medio de un debido proceso"

En la sentencia del rol 312, de octubre de 2000, respecto del Tratado Minero con Argentina, este Excmo. Tribunal Constitucional, confirma la sentencia del rol 309, en el sentido que para que un tribunal internacional obligue al Estado de Chile, tendría que modificar la Constitución, en sus artículo 5°, 73 y 79, actuales 5°, 76 y 82".

"La Presidente subrogante Ministro señora Luz Bulnes Aldunate, concurre al fallo en el entendido que los artículos 5°, 18, 19 y 20 del Tratado no crean un tribunal con facultades jurisdiccionales.

Queda en claro que la Comisión Administradora es sólo un mediador y las "otras funciones" que se le pueden otorgar por el artículo 18 tendrán ese mismo carácter.

Si así no fuera, se trataría de un tribunal internacional al que se le habría delegado soberanía y sus resoluciones obligarían al Estado de Chile. Para ello sería menester que se reformaran los artículos 5°, 73 y 79 de la Constitución Política. Teniendo presente estas consideraciones, la señora Ministro concurre a la sentencia de autos.

Si bien en este fallo, el Excmo. Tribunal Constitucional, declaró que el Tratado Minero con Argentina **no era inconstitucional**, sin embargo, en sus considerandos dejó estipulado que la Comisión Administradora de dicho tratado, **no tenía facultades jurisdiccionales, y que los tribunales chilenos, tampoco tenían jurisdicción** para otorgar servidumbres a yacimientos

mineros situados fuera del territorio nacional.

Además, resulta absolutamente trascendente para la vigencia del actual trámite que ha seguido CPTPP, el haber sido aprobado en la Cámara de Diputados sin el quórum de ley orgánica constitucional, infringiéndose a su turno también la Ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, que en su artículo 50 establece:

“La aprobación de un tratado requerirá de los quórum que corresponda, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 66 de la Constitución Política, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley. Para los efectos del inciso anterior, las Cámaras se pronunciarán sobre la aprobación o rechazo del tratado, en votación única y con el quórum más elevado que corresponda a las materias reguladas por sus normas, dejando constancia de cuáles son las que han requerido quórum calificado u orgánico constitucional”.

B) FALTA DE REQUISITOS ESENCIALES PARA LA TRAMITACIÓN DEL TRATADO

Pero existe un impedimento de más alta jerarquía, que hace irreversible la inconstitucionalidad en la forma de que adolece la tramitación por la que pasó el CPTPP, puesto que con toda razón y en resguardo de la estabilidad y seriedad de nuestras instituciones, el inciso segundo del artículo 60 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (LOC CN) y el artículo 77 de nuestra Carta Magna (CPR) que disponen, respectivamente:

Artículo 60 LOC CN *“Si el tratado contiene alguna disposición que incida en la organización y atribuciones de los tribunales, deberá oírse previamente a la Corte Suprema, en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política.”*

Artículo 77 inciso segundo CPR *“La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional”.*

Del estudio de estos dos artículos es que resulta evidente que la consulta a la Corte Suprema respecto de un tratado internacional que incide en la organización y **atribuciones** de los tribunales, debe cumplir con dos requisitos copulativos que son de la esencia en esta tramitación y que, por lo tanto, de no cumplirse con alguno, la tramitación de estos tratados ya mencionados incumpliría dos de los principios básicos de nuestro ordenamiento en materia de derecho público, como son el principio de constitucionalidad y legalidad. Estos requisitos vienen ligados a las palabras “deberá” “solo podrá” y “previamente”.

Como primer requisito, tanto la Ley Orgánica del Congreso Nacional y la Constitución Política de la República señalan que, para tramitar un tratado en que exista disposición que incida en la organización y atribuciones de los tribunales, **se debe** consultar a la Excelentísima Corte Suprema. En otras palabras, es **el propio legislador el que se obliga a consultar** a la Excelentísima Corte Suprema en esta materia, a fin de que se pronuncie en el ámbito de sus atribuciones. Esta obligación que el legislador se impone a través de la norma constitucional no necesariamente está supeditada a lo que la Corte Suprema exprese, es más, se podría entender que, aun habiendo pronunciamiento en contrario por su parte, el órgano legislador podría aprobar un tratado de esta naturaleza, sin

necesidad de que el pronunciamiento tenga efecto vinculante alguno. Aún así, en el caso concreto del CPTPP, ambas cámaras del Congreso Nacional no cumplieron con este requisito de la esencia de la tramitación.

Ante esto y advirtiendo la falta de este requisito en la sala del Senado, el Senador Karim Bianchi Retamales el día 11 de octubre de 2022 formuló reserva de constitucionalidad del proyecto de acuerdo en comento, en donde solicitó el pronunciamiento de la mesa y, en especial, del Secretario y del Presidente del Senado, señalando que, previo a su votación, a fin de subsanar este vicio de constitucionalidad, se enviara oficio a la Corte Suprema a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. El CPTPP se aprobó en general y particular en esa oportunidad, sin remitir el oficio en cuestión.

Así las cosas, es que lo anterior nos permite exponer un impedimento de más alta jerarquía, que hace irreversible la inconstitucionalidad en la forma de que adolece la tramitación por la que pasó el CPTPP, esto es, que el deber de oír a la Excelentísima Corte Suprema debe ser previamente.

La pregunta es, ¿previamente a la aprobación del tratado por parte del Congreso Nacional?, ¿previo a la presentación del tratado al Congreso Nacional?.

Como ya lo hemos expuesto, en virtud de lo mandatado por el artículo 60 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional se **debe oír previamente a la Corte Suprema**, y para entender previo a que etapa se refiere este artículo, debemos remitirnos al artículo 59 de la misma norma, pues es el punto de partida en que el legislador inicia el tratamiento de los Tratados Internacionales. El artículo 59 hace referencia a la “aprobación de un tratado”, definiendo quórums, forma de votación, forma de tramitación y alcances que pueden realizar ambas Cámaras al tratado. Por tanto, se desprende de esto en correlación a que la norma se encuentra en la Ley Orgánica del Congreso Nacional, que el requisito previo de oír a la Corte Suprema debe ser, sin excepción alguna, previa aprobación del tratado por parte del Congreso Nacional, pues es durante la tramitación donde el Congreso toma conocimiento de este tratado y tiene la facultad de oficiar y consultar, tal como mandata la norma, a la Excelentísima Corte Suprema en esta materia.

Dado lo anterior, es que, ya encontrándose aprobado el tratado y en manos del Presidente de la República, se ha agotado la instancia y la oportunidad en que se pueda oír a la Corte Suprema, por lo que la inconstitucionalidad formal del CPTPP, es insalvable e irreversible, por cuanto su tramitación ha sido con infracción de normas constitucionales, es decir se ha puesto en marcha y finalizado un proceso legislativo ajeno a nuestro Estado de Derecho.

Finalmente, a pesar de no tener un carácter orgánico constitucional, es necesario tener en consideración las disposiciones de nuestro Código Civil, que en su artículo 14 dispone:

“La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros”.

Y el Código Civil es aún más específico respecto de los bienes (es decir inversiones) **situados en Chile**, aunque sus dueños sean extranjeros, **y los contratos sean otorgados en país**

extraño, para cumplirse en Chile, deben sujetarse a la ley chilena.

“Los bienes situados en Chile están sujetos a las leyes chilenas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Chile.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en país extraño.

Pero los efectos de los contratos otorgados en país extraño para cumplirse en Chile, se arreglarán a las leyes chilenas.

II.- ANTECEDENTES DE DERECHO

El CPTPP infringió diversas disposiciones constitucionales durante su tramitación, según se aprecia de la lectura de diversas disposiciones de este tratado, algunas de las cuales pasamos a examinar.

Respecto de la inconstitucionalidad en la forma, al someter los litigios a tribunales internacionales por inversiones en Chile, se refieren a ello los capítulos 9 y 28 del CPTPP.

2.1.- El capítulo 9, llamado “Inversiones”, en el artículo 9.19: “Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje”, dispone que:

“1. Si una controversia relativa a una inversión no ha sido resuelta dentro de los seis meses a partir de la recepción por parte del demandado de una solicitud por escrito para la realización de consultas de conformidad con el Artículo 9.18.2 (Consultas y Negociación):

(a) el demandante, por cuenta propia, podrá someter a arbitraje de conformidad con esta Sección una reclamación:

(i) que el demandado ha violado:

(A) una obligación establecida en la Sección A;

(B) una autorización de inversión; o

(C) un acuerdo de inversión; y

(ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de, o como resultado de esa violación; y

(b) el demandante, en representación de una empresa del demandado que es una personas jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá someter a arbitraje de conformidad con esta Sección una reclamación en el sentido de:

(i) que el demandado ha violado:

(A) una obligación establecida en la Sección A;

(B) una autorización de inversión; o

(C) un acuerdo de inversión; y

(ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de, o como resultado de, esa violación, siempre que el demandante pueda someter una reclamación de violación de un acuerdo de inversión de conformidad con el subpárrafo (a)(i)(C) o (b)(i)(C) únicamente si el asunto objeto de la reclamación y los daños reclamados se relacionan directamente con la inversión cubierta que fue establecida o adquirida, o que se pretendió establecer o adquirir, con base en el acuerdo de inversión pertinente (...)

4. El demandante podrá someter una reclamación a la que se refiere el párrafo 1

conforme a alguna de las siguientes alternativas:

(a) *el Convenio del CIADI y las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI, siempre que tanto el demandado como la Parte del demandante sean partes del Convenio del CIADI;*

(b) *las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que o el demandado o la Parte del demandante, sean parte del Convenio del CIADI;*

(c) *las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o*

(d) *si el demandante y el demandado lo acuerdan, cualquier otra institución arbitral o cualesquiera otras reglas de arbitraje”*(Todo lo destacado es nuestro).

Como lo acreditan estas disposiciones, el CPTPP dispone que las inversiones **en el territorio de la República**, de inversionistas de los países que conforman este tratado, en caso de controversia con el Estado chileno, no se someterán a los tribunales chilenos, sino que **podrán**, es decir, el eventual contendor de la República de Chile, **puede** recurrir a tribunales arbitrales internacionales, que se establecen en el capítulo artículo 9.19, del capítulo 9.

Pero no solo el Estado chileno podrá ser demandado por un inversionista extranjero, porque si este ha sufrido pérdidas o daños en virtud o como resultado de esa violación, de un contrato de parte de una empresa controlada por el Estado, como Codelco, Enap, Enami, Metro S.A., etc., según lo dispone el punto (b) de este artículo.

Pero esta **sesión de soberanía del Estado chileno a tribunales internacionales**, es además inicuo, puesto que el sometimiento a arbitraje internacional concierne principalmente una autorización o un acuerdo de inversión del capítulo 9 “Inversiones”, que podrán solicitar los inversionistas de los países que conforman el CPTPP, **pero también inversionistas de países con los cuales Chile no ha firmado un Tratado de Libre Comercio**, lo que es absolutamente discriminatorio y arbitrario, **por lo que infringe además el N° 22 del Artículo 19 de la Constitución.**

Lo que se debe tener presente es que, los litigios **que promuevan los inversionistas extranjeros, por sus inversiones dentro del territorio de la República**, son por normativa de rango constitucional, **materia de conocimiento exclusivo para los tribunales de justicia nacionales**. Así las cosas, los tribunales arbitrales internacionales a los cuales el CPTPP dispone someter las controversias de inversionistas extranjeros que susciten en el territorio chileno, alcanzan y transgreden la normativa vigente y, en consecuencia, para que dichos tribunales arbitrales puedan tener jurisdicción sobre estos asuntos, junto con la aprobación del CPTPP, se debió haber entendido por parte de los legisladores lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional y los artículos 54, 76, 77 y 93 de la Constitución Política de la República, normativas a las que ya nos hemos referido latamente.

No existe disposición legal o constitucional alguna, que permita darle validez en Chile a los tribunales arbitrales al que el CPTPP somete los litigios de inversionistas extranjeros por sus inversiones en Chile, pues tal modificación estructural de nuestro Estado de Derecho exige una modificación de la Ley Orgánica Constitucional sobre la Organización y Atribuciones de los Tribunales chilenos.

2.2.- El capítulo 28, llamado Solución de Controversias.

Si bien la casi totalidad de los artículos de este capítulo se refieren a las **controversias entre Estados**, sin embargo, casi al final del capítulo, cuando pareciera que todo está bien, en la Sección B, sobre **Procedimientos Internos y Solución de Controversias Comerciales Privadas**, aparecen subrepticamente normas que prohíben el derecho interno para la solución de los litigios entre los particulares de los países integrantes de este tratado, y se obliga a recurrir a tribunales arbitrales internacionales, como lo disponen los 2 siguientes artículos:

Artículo 28.22 Derechos de Particulares

Ninguna Parte otorgará un derecho de acción conforme a su ordenamiento jurídico contra cualquier otra Parte con fundamento en que una medida de esa otra Parte es incompatible con sus obligaciones conforme a este Tratado, o que la otra Parte ha incumplido de alguna otra manera con sus obligaciones conforme a este Tratado.

Artículo 28.23: Medios Alternativos para la Solución de Controversias

1. *Cada Parte, en la mayor medida posible, promoverá y facilitará el uso del arbitraje y otros medios alternativos de solución de controversias para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.*

2. *Para este fin, cada Parte dispondrá de procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los acuerdos de arbitraje y para el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales de tales controversias.*

3. *Se considerará que una Parte cumple con lo dispuesto en el párrafo 2 si es parte de y se ajusta a las disposiciones de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de Naciones Unidas hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958.*

Por lo tanto, para que el Capítulo 28 de Solución de Controversias del CPTPP, tenga validez en Chile, **se debió oír previamente la Excma. Corte Suprema**, lo que ya no se hizo, y que hace irremediable la inconstitucionalidad en la forma de este tratado, además, al modificar este capítulo, la jurisdicción de los tribunales chilenos, debió obligatoriamente ser tramitado y aprobado con el quórum de ley orgánica constitucional.

2.3.- Artículo 9.10, llamado “Requisitos de Desempeño”, dispone:

1. *Ninguna Parte podrá, en conexión con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, o venta o cualquier otra forma de disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de una no Parte en su territorio, imponer o hacer cumplir cualquier requisito, o hacer cumplir ninguna obligación o compromiso:*

(a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;

(b) para alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

(c) para adquirir, utilizar u otorgar preferencia a mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de personas en su territorio...”(Lo destacado es nuestro).

El CPTPP, más que un tratado de “libre” comercio, resulta más bien un tratado de coacciones al Estado chileno, que le impiden disponer de políticas públicas para el desarrollo económico y social del país, que permitan promover el bien común. Precisamente el artículo 9.9 del CPTPP, al impedir que el Estado puede imponer a un inversionista extranjero, **cualquier forma de disposición de una inversión**, como por ejemplo, que el Estado chileno pueda disponer que el concentrado de cobre sea fundido y refinado en Chile, que el litio sea industrializado en Chile, que los aglomerados sean fabricados en Chile en vez de exportar astilla

de madera, etc.

El derecho internacional reconoce que la soberanía significa que un pueblo independiente y supremo actúa en el concierto internacional¹ y entra en relaciones con sus pares bajo el mismo principio que rige la vida interna de cada Estado o nación. Esta idea esta reafirmada en el artículo 2, párrafo 7, de la Carta de las Naciones Unidas que establece:

"7.-Ninguna disposición de esta Carta autorizará a la Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII".

Si bien un Estado puede, en ejercicio de su soberanía, renunciar a parte de ella, tiene que hacerlo de acuerdo con las propias normas que la Constitución Política establece, lo que incluye los procedimientos constitucionales respectivos y los quórums exigidos.

De todo lo expuesto se concluye que el Tratado afecta de diversas maneras la soberanía nacional y en particular al establecer tribunales arbitrales internacionales por cuanto lo que hace es incorporarlos en el ordenamiento jurídico, de manera que pasa, de hecho, a ser un órgano del Estado que la Constitución no contempla, con jurisdicción directa sobre las personas de chilenos y chilenas. De esta manera se concluye que vulnera el artículo 5º, inciso primero, de la Carta Fundamental, que establece que la soberanía se ejerce por las autoridades contempladas en la propia Constitución, carácter que naturalmente no tienen los tribunales arbitrales cuando afectan derechos reconocidos en la propia Constitución Política vigente, tal como SSE lo ha señalado en el fallo Rol N° 346, de fecha 8 de abril de 2002 y Rol N° 276 del 28 de julio de 1998, entre otros fallos.

POR TANTO, con el mérito a lo expuesto, disposiciones legales y constitucionales citadas, y especialmente lo dispuesto en el número 1 y 3 del artículo 93 de la Constitución Política de la República y de acuerdo a lo regulado en los artículos 31 número 1 y 3, y 61 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional de este Excelentísimo Tribunal;

A S.S. Excelentísimo, solicitamos tener por interpuesto el presente requerimiento, accogiéndolo a tramitación, poniéndolo en conocimiento de S.E. el Presidente de la República y del señor Contralor General de la República, para que se abstengan de proceder a tramitación del decreto promulgatorio pertinente y, en definitiva, rogamos se sirva declarar la inconstitucionalidad del procedimiento legislativo y la aprobación del CPTPP, disponiéndolo así en su sentencia.

PRIMER OTROSI: Rogamos a S.S. Excelentísimo tener por acompañados los siguientes documentos:

¹ La palabra se usó, por primera vez en 1290 y 1297 .Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado, vol. 1, De los orígenes a la baja Edad Media, 2.a ed . aum., Madrid, 1956, págs . 291-293, 296.297. Ver también, E. Lewis, Medieval Political Ideas, London, 1954, vol. 11, cap. VII

- 1.- Mensaje Presidencial boletín 12.195-10, que ingresa al CongresoCPTPP.
- 2.- Copia íntegra de los informes de comisiones en las que se trató el CPTPP.
- 3.- Oficio de la Cámara de Diputados al Presidente de la República con fecha 12 de octubre de 2022.
- 4.- Nómina de las Diputadas y Diputados firmantes del presente requerimiento certificado por el Secretario General de la Cámara de Diputadas y Diputados.
- 5.- Reserva Constitucional planteada por el Honorable Sr. Senador Karim Bianchi Retamales en la sesión 65/370 del 11 de octubre de 2022 en la Sala del Senado de la República.
- 6.- Diario de sesiones del Senado que señala en la página 11 del documento la Reserva de Constitucionalidad formulada por el Honorable Senador Karim Bianchi Retamales.

SEGUNDO OTROSI: Para todos los efectos de la tramitación de este requerimiento designamos como nuestra representante, de conformidad con el inciso final del artículo 61 de la ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, a la Honorable Diputada de la República Camila Fernanda Musante Müller, cédula nacional de identidad número 17.511.860-8, domiciliada para estos efectos en calle Morandé 441, Santiago.

TERCER OTROSI: Patrocina este requerimiento Eduardo Tomás Sepúlveda Fuchslocher, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, cédula nacional de identidad número 19.437.931-5, domiciliado para estos efectos en calle Morandé 441, comuna de Santiago.

CUARTO OTROSÍ: Dando cumplimiento a las normas de tramitación electrónica, vengo en señalar el siguiente medio electrónico para efectos de notificaciones que puedan proceder de este requerimiento. eduardosepfuch@gmail.com .

QUINTO OTROSÍ: Que, de estimarlo procedente su Excelentísimo Tribunal Constitucional, una vez acogido a tramitación el presente requerimiento y, previo a pronunciarse respecto de la admisibilidad del mismo, venimos en solicitar se sirva citar a audiencia para oír alegatos de admisibilidad.